

## LEY PARA EL FOMENTO DEL TURISMO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 23 DE JULIO DE 1991.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organó del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el sábado 7 de julio de 1990.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

### LEY:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en términos de lo dispuesto por los artículos 68, fracción I y 71, fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 57, 58, 59, 60, 61, 63 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide la siguiente:

### LEY NUMERO 78

#### PARA EL FOMENTO DEL TURISMO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL OBJETO

ARTICULO 1º—La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Veracruz.

ARTICULO 2º—Esta Ley tiene como objeto regular las acciones del Gobierno del Estado y de los municipios relativas al fomento y desarrollo del turismo en la Entidad.

ARTICULO 3º—Las acciones correspondientes al Gobierno estatal se realizarán con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Económico.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### PROGRAMACION DEL DESARROLLO DEL TURISMO

ARTICULO 4º—El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, será el responsable de las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo, con la participación de los municipios involucrados y en consulta con los sectores social y privado.

ARTICULO 5º—El Ejecutivo Estatal convendrá con los municipios, el señalamiento de las áreas y lugares de interés prioritario para el fomento turístico de la Entidad, considerando la importancia del flujo de visitantes que reciben y el potencial de sus atractivos turísticos, así como el efecto social y económico de su desarrollo.

Dichas áreas y lugares incluirán las zonas que para efectos de planeación turística nacional se convengan con el Gobierno Federal.

ARTICULO 6º—Las acciones de promoción, fomento y desarrollo del turismo que realicen el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se orientarán preferentemente al impulso de las áreas y lugares de interés prioritario a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7º—El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos correspondientes, de manera conjunta, realizarán los estudios tendentes a crear las reservas territoriales para el crecimiento de la actividad turística.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

Para los efectos de la Ley de Expropiación para el Estado, se considera como causa de utilidad pública, la constitución de las reservas territoriales a que se refiere el párrafo anterior.

## CAPITULO TERCERO

### FOMENTO Y PROMOCIÓN AL TURISMO

ARTICULO 8º—El fomento al turismo y la promoción para un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos de la Entidad, se realizará de manera coordinada entre los sectores público, social y privado.

ARTICULO 9º—El Gobierno del Estado en coordinación con los Ayuntamientos y la Federación en su caso, para el fomento y promoción del turismo en la Entidad, desarrollará las actividades siguientes:

I.- Proporcionará apoyo para la realización de obras de inversión vinculadas con el desarrollo urbano y la señalización de los centros turísticos de la Entidad.

II.- Promoverá la difusión de los atractivos, servicios y eventos turísticos del Estado, a través de los medios de comunicación.

III.- Apoyará a los particulares, en la gestión de financiamiento para inversiones turísticas.

IV.- Organizará, promoverá o coordinará ferias, congresos, exposiciones y actividades análogas que sean de índole turística o que constituyan un atractivo turístico.

V.- Contribuirá en la prestación de servicios de orientación, información y auxilio al turista.

VI.- Promoverá la coordinación y asociación de los municipios que concurren en algunas de las áreas o lugares de desarrollo turístico, a efecto de garantizar en ellos una eficaz prestación de los servicios de fomento y apoyo.

VII.- Gestionará que los centros turísticos dispongan de las comunicaciones y transportes necesarios para consolidar y ampliar la corriente de turistas.

VIII.- Promoverá la capacitación turística, así como la realización de investigaciones y estudios sobre el turismo.

IX.- Promoverá, coordinará y llevará a cabo programas o acciones que impulsen el turismo social en la Entidad, con una orientación que afirme los valores de la identidad Estatal y Nacional.

X.- Fomentará la celebración de convenios entre los prestadores de servicios turísticos e instituciones públicas, sociales y privadas, para que los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, estudiantiles, magisteriales, de trabajadores no asalariados y otros similares, tengan acceso a centros o lugares turísticos con atractivos naturales, históricos, culturales y típicos.

XI.- Promoverá entre sus trabajadores y empleados, así como de los Ayuntamientos, el turismo social, en coordinación con las organizaciones sindicales correspondientes y con las instituciones de seguridad social.

XII.- Conservará y mejorará los recursos y atractivos turísticos de la Entidad que sean de su competencia, y gestionará que se haga lo propio en aquéllos a cargo de la Federación y de los municipios.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 10.—Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia realizarán las acciones siguientes:

I.- Delimitarán las zonas destinadas a los establecimientos que presten servicios turísticos, con base en los planos reguladores del suelo.

II.- Fomentarán el turismo en el ámbito municipal.

III.- Promoverán y concertarán con los particulares prácticas y comportamientos que mejoren la imagen de los centros turísticos y resalten atractivos y valores locales, a fin de fomentar una mayor afluencia de corrientes turísticas al municipio, preservando identidad y costumbres locales.

IV.- Prestarán los servicios públicos y realizarán obras de infraestructura y urbanización para los centros turísticos, con la participación que corresponda de los gobiernos Estatal y Federal y promoverán la cooperación de los particulares, para el efecto.

V.- Apoyarán la señalización que sea necesaria en los centros turísticos, promoviendo ante los sectores interesados acciones de conservación y mejoramiento.

VI.- Contribuirán en la orientación, información y auxilio a los turistas.

VII.- Participarán en la coordinación de eventos de atracción turística como ferias, congresos, exposiciones, festivales culturales y demás actividades análogas.

VIII.- Fomentarán las artesanías y los productos representativos de la región para efectos turísticos.

#### CAPITULO V

##### BASES DE COORDINACION

ARTICULO 11.—En los términos de las legislaciones Federal y Estatal, el Ejecutivo Estatal podrá

suscribir convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, para impulsar el desarrollo turístico de la Entidad.

ARTICULO 12.—El Ejecutivo Estatal promoverá la integración y el funcionamiento del Subcomité del Turismo en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado, a fin de que sea una instancia de consulta, análisis, concertación y seguimiento de acciones de los sectores público, social y privado, para el desarrollo turístico de la Entidad.

ARTICULO 13.—El Gobernador del Estado se coordinará con los Ayuntamientos para la determinación de las zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que se expidan las declaraciones correspondientes de uso del suelo, con base en la Legislación Federal.

ARTICULO 14.—El Ejecutivo del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, para la descentralización de funciones federales en materia de turismo. Los convenios deberán prever la asignación o transferencia de los recursos financieros necesarios para la realización de tales funciones.

ARTICULO 15.—El Ejecutivo Estatal podrá suscribir convenios y establecer bases de cooperación con los gobiernos municipales y con los particulares para la realización de acciones de fomento y desarrollo del turismo en la Entidad.

ARTICULO 16.—El Gobernador podrá celebrar convenios con otras entidades federativas para coordinar e impulsar acciones de fomento y desarrollo turísticos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)  
CAPITULO SEXTO

COMISION DE DESARROLLO TURISTICO PARA  
EL ESTADO DE VERACRUZ

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 17.—Se crea la Comisión de Desarrollo Turístico del Estado de Veracruz, como un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 18.—La Comisión tendrá como objeto:

I.-Elaborar estudios y proyectos, ejecutar obras de infraestructura y organización y realizar edificaciones e instalaciones que incrementen la oferta turística nacional.

II.-Dotar, fomentar y promover el equipamiento urbano para las zonas, centros y desarrollos turísticos.

III.-Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar, y en general realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento del turismo y evitar la especulación de cualquier persona física o moral.

IV.-Operar, administrar y mantener por sí o a través de terceros, todo tipo de bienes relacionados con la actividad turística.

V.-Realizar la promoción y publicación de sus actividades.

VI.-Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y

operación de empresas cualquiera que sea su naturaleza jurídica, siempre y cuando su giro corresponda a la actividad turística.

VII.-Participar con carácter temporal, como socio o accionista en empresas que desarrollan objetivos turísticos.

VIII.-Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo por instituciones de crédito o empresas de actividad turística.

IX.-Gestionar y obtener financiamientos que se destinen para el logro de su objeto, otorgando las garantías necesarias.

X.-Operar con los valores derivados de su cartera.

XI.- Otorgar todo tipo de créditos que se enfoquen a la actividad turística.

XII.-Descontar a las instituciones de crédito, títulos generados por créditos para la actividad relacionada con el turismo.

XIII.-Garantizar a las instituciones de crédito las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión del turismo.

XIV.-Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones de valores que se emitan con intervención de las instituciones de crédito, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtenga.

XV.-Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados.

XVI.-Asesorar a los inversionistas de los sectores social y privado en sus gestiones ante los organismos federales, a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyos inherentes.

XVII.-Coordinar sus acciones con las distintas entidades y dependencias federales relacionadas con la materia.

XVIII.-Vigilar que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección ecológica.

XIX.-En general todas aquellas acciones que tiendan a la realización de su objeto.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 19. —El Patrimonio de la comisión se integrará con:

I.- Los recursos provenientes de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

II.- Las aportaciones que le hagan los particulares en calidad de donación o por cualquier otro título.

III.- Los bienes muebles o inmuebles que le transmitan por cualquier medio los gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

IV.- Los beneficios o frutos que obtenga de su patrimonio.

V.- Los financiamientos que obtengan para la realización de su objetivo.

VI.- Los bienes o derechos que adquiera por cualquier otro título.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 20. —La Comisión quedará integrada por:

I.- El Consejo de Administración.

II.- Un Vocal Ejecutivo.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 21.—El Consejo de Administración se integrará con:

I.- El Gobernador del Estado, quien será el Presidente.

II.- El Secretario de Desarrollo Económico, que fungirá con el cargo de Comisario Técnico.

III.- El Secretario de Finanzas y Planeación, que tendrá el cargo de Comisario Financiero.

IV.- El Secretario de Desarrollo Urbano.

V.- Los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de la Reforma Agraria y de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quienes serán invitados para este efecto y fungirán como vocales.

VI.- Los representantes de los grupos y asociaciones integrados a los sectores privado y social, cuyas actividades estén vinculadas a la prestación de servicios turísticos, que sean invitados por el Gobernador del Estado.

VII.- Con carácter de vocal, se invitará a las sesiones de consejo a los presidentes de los municipios donde se estén desarrollando los programas.

VIII.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión.

Los integrantes del Consejo deberán designar un suplente para que, en los casos de ausencia, los represente en las mismas, el Gobernador del Estado, será suplido por el Secretario de Desarrollo Económico.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias bimestrales y extraordinarias, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando así lo estime conveniente el Presidente y se llevará un Libro de Actas en el que se consigne el resultado y acuerdo de las sesiones.

Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 22.—El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dictar las normas generales que establezcan los criterios que deban orientar las actividades de la Comisión.

II.- Aprobar en su caso, los programas de trabajo, presupuestos, estados financieros y actividades propias de la Comisión.

III.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión y las modificaciones que procedan

a la misma.

IV.- Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Comisión y establecer la política para el otorgamiento de créditos a los interesados.

V.- Crear comités técnicos especializados para la realización de los fines de la Comisión.

VI.- Las demás que le resulten de esta Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 23.—EL Vocal Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Comisión de Desarrollo Turístico del Estado de Veracruz, como apoderado general, con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna y en los términos del artículo 2487, párrafo primero, segundo y tercero, del Código Civil vigente en el Estado.

II.- Ejecutar por sí o por medio de las dependencias a su cargo, los acuerdos emanados del Consejo de Administración.

III.- Realizar actos de administración, de dominio y lo relativo a pleitos y cobranzas, celebrar, otorgar y suscribir títulos de operaciones de crédito en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

IV.- Presentar denuncias y querellas en materia penal, constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón judicial, así como promover y desistirse en su caso, del Juicio de Amparo, cuando esto sea procedente y convenga a los intereses del organismo que representa.

V.- Nombrar y remover al personal que integra la Comisión.

VI.- Proponer al Consejo de Administración por conducto de su Presidente, los programas de trabajo y los medios necesarios para su realización.

VII.- Formular y presentar al Consejo el informe de sus actividades semestralmente.

VIII.- Desempeñarse como Secretario de Actas en las sesiones del Consejo de Administración y con tal carácter, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo.

IX.- Otorgar y revocar toda clase de poderes.

X.- Las demás que le resulten del cumplimiento de esta Ley, su reglamento y otras disposiciones.

(REFORMADO, G.O. 23 DE JULIO DE 1991)

ARTICULO 24.—El Consejo de Administración vigilará las actividades de la Comisión por conducto de los comisarios, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

I.- El Comisario Técnico: Vigilará que los programas de la Comisión y su ejecución, se lleven a cabo en cumplimiento a las especificaciones y normas de carácter técnico aplicables.

II.- El Comisario Financiero:

a) Auditará los estados financieros de la Comisión.

- b) Supervisará los actos y documentos de carácter financiero.
- c) Vigilará que las operaciones financieras de la Comisión, se ejecuten de conformidad a las disposiciones legales aplicables y lineamientos del propio Consejo.
- d) Cuidará del correcto ejercicio presupuestal de la Comisión.
- e) Vigilará que los créditos financieros que se otorguen, se apliquen correctamente a las obras programadas y autorizadas por el Consejo, cuidando que no se desvíen hacia otros fines.

## CAPITULO SEPTIMO

### DEL CONSEJO DE ESTATAL DE TURISMO

ARTICULO 25.—Se crea el Consejo de Fomento Turístico, para apoyar a los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en todas las actividades que tengan como finalidad promover y difundir la imagen turística del Estado.

ARTICULO 26.—El Concejo (sic) de Fomento Turístico, estará constituido por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico.

II.- Un Vicepresidente, que será el Director General de Turismo.

III.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Presidente.

IV.- El número de representantes que al efecto designen los grupos y asociaciones integrados a los sectores privado y social, cuyas actividades se hayan vinculadas a la prestación de servicios turísticos de conformidad con lo que establezca sobre el particular el Reglamento del Concejo (sic).

ARTICULO 27.—El Concejo (sic) sesionará semestralmente, sus determinaciones se tomarán observando el principio de mayoría y serán obligatorias para sus órganos ejecutivos.

ARTICULO 28.—La Secretaría de Desarrollo Económico someterá a la consideración del Concejo (sic) el Reglamento que regirá las funciones y fijará las atribuciones en relación con su fin.

## TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa.-Ing. ABEL RUIZ LOPART, Diputado Presidente.-Rúbrica.-Lic. ROBERTO ALVAREZ SALGADO, Diputado Secretario.-Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 y primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.-DANTE DELGADO.-El Secretario General de Gobierno, Lic. MIGUEL ANGEL DIAZ PEDROZA.-Rúbrica.



N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 23 DE JULIO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.-El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.